



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE EMILIO IRIARTE CUELLO

DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE MARTINEZ ACOSTA

RADICACIÓN: 707423189001-2022-00003-00

1. OBJETO A DECIDIR

Resolver aclaración hecha por la alcaldía municipal de Sincé, Sucre, sobre la orden de embargo dada por el Despacho con oficio No. 016 laboral, de fecha 1º de marzo del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante providencia de fecha 11 de febrero, en razón a lo que está pendiente por pagar dentro de este asunto, son dineros por aportes a pensión, los cuales dice, son inembargables.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante providencia de fecha 11 de febrero del presente año, se libró mandamiento de pago a favor del doctor JORGE EMILIO IRIARTE CUELLO, contra el demandado ARIEL ENRIQUE MARTINEZ ACOSTA, por los valores que se indicó en la demanda, por concepto de honorarios dejados de cancelar por el demandado.

En la misma providencia el Despacho decretó medidas cautelares consistentes en el embargo de los dineros que la Alcaldía Municipal de Sincé, esté pendiente por pagar en la sentencia emitida por este juzgado, con fecha 12 de diciembre del 2014 en el proceso laboral ordinario de ARIEL ENRIQUE MARTINEZ ACOSTA V.S. EMPRESA DE ASEO Y RECICLAJE DE SINCÉ-SUCRE SERES Y SOLIDARIAMENTE LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SINCÉ. E.S.P. (ACUASIN). Asimismo se decretó el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias a nombre del demandado, en los Bancos BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, librándose el oficio 016 del 1º de marzo del 2022, dirigido a la Alcaldía Municipal de Sincé, Sucre.

2.2. En atención a la orden dada por el Despacho, la Alcaldía Municipal de Sincé, Sucre, mediante memorial enviado el día 23 de marzo del presente año, solicita aclaración de la orden de embargo dada por el Despacho, en razón a que los aportes o cotizaciones a pensión que el afiliado realiza a su fondo, sea público o privado, son inembargables, de conformidad con el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone: “*Inembargabilidad. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad. 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley. 7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.*

*PARAGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.*

A su vez el artículo 344 del C. S. del T., dispone: “*PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva*”.

Por otra parte el artículo 132 del Estatuto procedural citado que establece el control de legalidad señala que “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Revisado nuevamente el expediente y las normas transcritas, que establecen la inembargabilidad de los aportes a pensión y prestaciones sociales, y como quiera que el crédito cobrado no está dentro de las excepciones que señalan dichas normas, pues se está ejecutando por honorarios profesionales, la medida decretada es improcedente, por lo que se revocará la medida decretada mediante providencia de fecha 11 de febrero del 2022 y comunicada con oficio No. 016 de fecha 1 de marzo del 2022.

Así mismo en relación con la medida decretada de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias a nombre del demandado en los Bancos BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho la corregirá en el sentido de hacer la advertencia, siempre y cuando los dineros no sean provenientes del pago de prestaciones sociales o pensión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la medida de embargo decretada en este asunto, mediante providencia de fecha 11 de febrero del 2022 y comunicada con oficio No. 016 de fecha 1 de marzo del 2022. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: corregir la medida de embargo de los dineros que el demandado tenga en las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el sentido de hacer la advertencia, siempre y cuando los dineros no sean provenientes del pago de prestaciones sociales o pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ